



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00355-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR - ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 23 de noviembre de 2017, por el cual se dispuso:

*"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha 8 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en cuanto hace a declarar la caducidad respecto de la pretensión dirigida a obtener el **reajuste salarial**, con fundamento en el IPC, para los años 1997 a 2001, tiempo durante el cual, se encontraba activo el demandante; sin que ocurra lo mismo, respecto a la pretensión dirigida a obtener la reliquidación de la asignación de retiro, por afectación de la base de cálculo inicial, que afecta, eventualmente, las mesadas percibidas luego del año 2001, pues, sobre tal pretensión no puede predicarse la caducidad.*

(...)" (Texto original)

En ese orden de ideas, se procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, limitado a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro del JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que se inapliquen por

inconstitucional, el Decreto 122 de 1997, el Decreto 58 de 1998, el Decreto 62 de 1999, el Decreto 2724 de 2000 y el Decreto 2737 de 2001, por medio de los cuales se fijan los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, agentes y demás miembros de la Fuerza Pública, se modifican comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, en cada uno de los años del periodo comprendido desde 1997 hasta 2001.

Así mismo, pide que se declare la nulidad del Oficio No. 20170423330021021 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, por medio del cual la Armada Nacional le negó en sede administrativa el reajuste de sueldos y prestaciones sociales.

Consecuencialmente, solicita que se condene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a reliquidar el sueldo básico que devengó desde el año 1997 hasta su retiro del servicio, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Nacional de Estadística "DANE", siempre y cuando que resulte mayor que el aumento ordenado por el Gobierno Nacional, así como el de las prestaciones sociales que sirven de base para la liquidación de su asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, pide que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", a reajustar su asignación de retiro, teniendo en cuenta el reajuste de su sueldo con base en el índice de precios al consumidor (IPC), así como el pago de las diferencias a que haya lugar, previa nulidad del Oficio No. 2016-78152 del 25 de noviembre de 2017.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En el presente proceso, no es exigible la conciliación prejudicial prevista en el artículo 161 del CPACA, comoquiera que según el artículo 53 de la Constitución, son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, circunstancia que no cumple el derecho a la seguridad social en pensión, por lo que cuando se demanda ese derecho no puede exigirse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

En efecto, tal como ha señalado el Consejo de Estado, el derecho a la seguridad social en pensión es de carácter imprescriptible e irrenunciable, y las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley, por lo que no puede ser objeto de negociación por ninguna de las partes¹.

En ese orden de ideas, debe observarse con cuidado los derechos susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son fundamentales, y en el caso analizado, se pretende el reajuste de una asignación de retiro, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"se asimila a la pensión de vejez otorgada a los trabajadores"*².

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la asignación de retiro del señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, teniendo en cuenta el reajuste de su sueldo con base en el índice de precios al consumidor (IPC), así como el pago de las diferencias a que haya lugar, atendiendo las limitaciones previstas por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 23 de noviembre de 2017, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 1º de septiembre de 2009, radicado No. 11001031500020090081700(AC), Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

² Ver sentencia T--512 de 2009, sentencia T-415 de 2016.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Así mismo, se indican las normas que se consideran violadas con la actuación administrativa demandada, y el respectivo concepto de violación de las mismas.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda no se piden pruebas, sin embargo con la misma se acompañan las que se pretende hacer valer dentro del proceso por el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Así mismo, la demanda cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$10.295.312, que corresponde a la diferencia producto del reajuste de la asignación de retiro que el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA considera tiene derecho, menos el monto que viene pagándosele de la misma, sin reajustar.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado del señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, se pretende por inaplicación por inconstitucional del Decreto 122 de 1997, del Decreto 58 de 1998, del Decreto 62 de 1999, del Decreto 2724 de 2000 y del Decreto 2737 de 2001; así como la nulidad del Oficio No. 2016-78152 del 25 de noviembre de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, teniendo en cuenta el reajuste de su sueldo con base en el índice de precios al consumidor (IPC), así como el pago de las diferencias a que haya lugar.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 a 157 CPACA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Ahora, en la demanda no se indicó el último lugar dónde el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA prestó sus servicios y tampoco hay prueba que lo evidencie, por tanto, no se puede determinar con certeza qué Juzgado Administrativo dentro de la jurisdicción es competente para conocer del proceso, sin embargo, este Juzgado continuará conociendo del presente proceso, sin perjuicio de que más adelante con base en las pruebas que se alleguen se determine que la competencia corresponde a los Juzgado Administrativos de otro circuito judicial, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Acogiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 23 de noviembre de 2017, acerca la pretensión de reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA no hay caducidad.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, no hay duda que el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, por ser a quien se negó el reajuste de su asignación de retiro mediante la actuación administrativa demanda, se encuentra legitimado en la causa por activa; así mismo lo está la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por

ser quien expidió el acto administrativo demandado, por tanto también está legitimado en la causa por pasiva.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó al señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el reajuste de su sueldo con base en el índice de precios al consumidor (IPC), así como el pago de las diferencias a que haya lugar.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de acto administrativo, previa inaplicación por inconstitucional de unos decretos expedidos por el Gobierno Nacional, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, se pretende la inaplicación por inconstitucional del Decreto 122 de 1997, del Decreto 58 de 1998, del Decreto 62 de 1999, del Decreto 2724 de 2000 y del Decreto 2737 de 2001.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Como con la demanda no se solicita la práctica de pruebas, este punto no aplica.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

7. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 23 de noviembre de 2017.

2°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", *"respecto a la pretensión dirigida a obtener la reliquidación de la asignación de retiro, por afectación de la base de cálculo inicial, que afecta, eventualmente, las mesadas percibidas luego del año 2001"*.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"; así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

EXHORTAR a la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

6º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7º. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso³. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8º. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo

³ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

10°. RECONÓZCASE personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra (Santander), y T. P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez